



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
NÚMERO: 0351/2020

ACTORA: \*\*\*

AUTORIDAD DEMANDADA: "VEOLIA AGUA  
AGUASCALIENTES MÉXICO", S.A. DE C.V.

TERCERA INTERESADA: COMISIÓN  
CIUDADANA DE AGUA POTABLE Y  
ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE  
AGUASCALIENTES

MAGISTRADO PONENTE: ALFONSO ROMÁN QUIROZ  
SECRETARIO: JUAN CARLOS GONZÁLEZ GALVÁN

Aguascalientes, Aguascalientes, treinta y uno de agosto de dos  
mil veinte

V I S T O S, para resolver, los autos del juicio de nulidad  
número 0351/2020

#### RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado el *doce de febrero de dos mil veinte* en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, \*\*\*, demandó de la concesionaria "VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MEXICO", S.A. de C.V., la nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes términos:

**"II.- RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE  
IMPUGNA**

*El crédito fiscal contenido en el recibo expedido por la concesionaria VEOLIA. Con fecha de entrega el día 09 de febrero del año 2020 por la cantidad de 13,835.00 (TRECE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N) con número de folio y/o recibo 114201679."*

II. El *diecinueve de febrero de dos mil veinte*, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a la concesionaria demandada y a la tercera interesada Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes [CCAPAMA].

III. Mediante proveídos del *cinco de junio y veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve*, se admitió la contestación a la concesionaria demandada, pronunciándose respecto de las pruebas ofrecidas, ordenándose correr traslado a la actora para que formulara ampliación a la demanda; en la inteligencia de que la tercera interesada no formuló contestación a la demanda.

IV. Por auto del *cuatro de agosto de dos mil veinte*, previa ampliación de demanda y su contestación, se señaló fecha para la celebración de audiencia de juicio.

V. En audiencia de juicio celebrada el *veintisiete de agosto de dos mil veinte*, se desahogaron las pruebas admitidas a juicio; se agotó el periodo de alegatos, y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva.

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver del presente juicio, conforme a los artículos 51, segundo párrafo, y 52, último párrafo, de la Constitución Local; 33 A, y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, y 2, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que se impugna una resolución administrativa emitida por la concesionaria de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado o saneamiento y su reuso en el Municipio de Aguascalientes, actuando como autoridad.

**SEGUNDO.** La existencia del acto administrativo impugnado, se acredita con el original del recibo número **114201679** de fecha *quince de enero de dos mil veinte*, que obra a foja 5 de los autos; resolución en la que se determina y exige a **BLANCA MARGARITA OÑATE ALVAREZ** el pago de \$13,835.00 (**TRECE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.**) por 17 meses de adeudo del servicio de agua potable que se suministra en el bien inmueble **\*\*\*\***, cuyo último periodo de consumo comprende del *doce de diciembre del dos mil diecinueve al nueve de enero de dos mil veinte* — 12/Dic/2019 al 09/Ene/2020—.

Probanza que al provenir de las partes y sin que exista



objeción alguna, merece valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 335, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, según su numeral 47.

#### TERCERO. Causales de improcedencia.

La concesionaria demandada afirma que se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 26, fracciones II y IV de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

Afirma en primer término, que esta Sala Administrativa es incompetente para conocer del presente asunto, esto dice: a) porque el recibo de pago impugnado no lo realiza en funciones de autoridad, y b) porque la naturaleza de la controversia no es administrativa ni fiscal, sino mercantil.

Refiere que el recibo de pago no lo emite en funciones de autoridad, porque si bien es prestador del servicio público de agua potable en virtud de la concesión que le fue otorgada por el Municipio de Aguascalientes, lo cierto es que la relación jurídica que tiene con el usuario deriva de una relación contractual —contrato de suministro—, por lo que su relación es de coordinación y no de supra a subordinación, razón por la que no se encuentra actuando en funciones de autoridad.

Bajo esa premisa, refiere que el requerimiento de pago no es un acto de autoridad, dado que no proviene de una relación de supra a subordinación, ni se emite de manera unilateral por parte de la concesionara, sino que tiene como base el incumplimiento a la obligación de pago derivada del contrato de suministro que celebró con el usuario, en una relación de coordinación.

Como sustento de su afirmación, invoca la tesis de jurisprudencia número P./J. 92/2001, de la novena época, con número de registro: 189353, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro indica: "AGUA POTABLE. CUANDO EL ESTADO PRESTA EL SERVICIO MEDIANTE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE ADHESIÓN, LA RELACIÓN

JURÍDICA ENTRE LAS PARTES NO CORRESPONDE A LA DE SUPRA A SUBORDINACIÓN QUE EXISTE ENTRE UNA AUTORIDAD Y UN GOBERNADO, SINO A UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN VOLUNTARIA ENTRE EL PRESTADOR DEL SERVICIO Y EL PARTICULAR.”

Agrega que conforme a lo previsto en los artículos 1049 y 75, fracciones V y XXV, del Código de Comercio, la naturaleza de la controversia derivada del suministro de agua potable no es administrativa ni fiscal, sino mercantil, por lo que cualquier controversia suscitada entre las partes derivadas de ese tipo de actos deben decidirse en la vía ordinaria mercantil, de conformidad con el numeral 104, fracción II, constitucional.

Como sustento de su afirmación, invoca las siguientes tesis aisladas 2a. XLII/2015 (10a.) —con número de registro: 2009790— y 2a. CIX/2013 (10a.) —con número de registro: 2005149—, ambas de la décima época, sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro indican, respectivamente:

“COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LA NEGATIVA A DEVOLVER CANTIDADES PAGADAS CON MOTIVO DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL [INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS AISLADA 2a. CVII/2014 (10a.) (\*)].”

“CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES RELACIONADAS CON ÉSTE SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL.”

Esta Sala Administrativa resolvió en pleno mediante interlocutoria de veinticuatro de agosto de dos mil veinte, que no se actualiza la citada causal de improcedencia, por lo que ya fueron motivo de decisión de este órgano jurisdiccional y por tanto existe cosa juzgada entorno a ello.

En efecto, por virtud de la institución de la cosa juzgada, los temas definidos por un órgano jurisdiccional en una resolución contra la que no procede medio de defensa ordinario alguno no son susceptibles de modificarse, en aras de salvaguardar la seguridad jurídica.

En la especie, el recurso de reclamación fue interpuesto contra el auto de admisión de demanda, en tal medio de defensa esta Sala definió en Pleno, que no se configuraban los motivos de improcedencia expuestos por la concesionaria demandada, de lo que se sigue, que tal determinación constituye cosa juzgada y, por ende, las invocadas causales ya fueron examinadas.



En la inteligencia de que no impide llegar a esta conclusión la circunstancia de que los argumentos por los que la demandada concluya se actualizan las causales de improcedencia no sean exactamente iguales, pues mientras exista identidad temática prevalece el principio de cosa juzgada.

Posteriormente al contestar la ampliación de demanda, la demandada expresa como causal de improcedencia el **consentimiento tácito**, afirmando que no se configuran los supuestos establecidos en el artículo 31 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para que se lleve a cabo una ampliación de demanda y por tanto, los conceptos de nulidad expresados en ésta, no pueden tomarse en consideración, por lo que debe tenerse por consentido el acto impugnado.

Resulta inexacto que deba decretarse el sobreseimiento porque existe **consentimiento tácito** del ahora actor, ya que si ésta manifestó en su demanda el desconocimiento de los antecedentes que sirvieron de base para la determinación del acto impugnado, la parte actora puede ampliar la demanda en relación a los documentos y pruebas aportados por la demandada en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 31<sup>1</sup> y el tercer párrafo del artículo 37<sup>2</sup> de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, como en la especie sucedió, toda vez que la demandada en su contestación, introduce cuestiones que no eran conocidas por la actora al presentar la demanda; en el

---

<sup>1</sup> "ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, la actora tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

**También podrá ampliar la demanda**, cuando en la contestación se sostenga que el juicio es improcedente, por consentimiento tácito, si la actora considera que la notificación del acto impugnado se practicó de manera ilegal y **cuando con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que, sin violar el primer párrafo del Artículo 37, no sean conocidas por la actora al presentar la demanda.**

..."

<sup>2</sup> "ARTICULO 37.- En la contestación de la demanda, no podrá cambiarse ni la motivación ni los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.

En la contestación de la demanda o hasta antes de los alegatos la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.

**En el caso de resolución negativa ficta, la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoye la misma."**

caso específico, las pretendidas publicaciones de las tarifas de agua potable.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicita la autoridad demandada.

CUARTO. En virtud de que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia invocadas por la demandada, ni esta Sala advierte que se actualice alguna de oficio, lo que procede es estudiar los conceptos de nulidad que hace valer la accionante, los que por economía procesal no se transcriben, aunado a que no es un requisito formal de las sentencias.<sup>3</sup>

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

#### QUINTO. Estudio de los conceptos de nulidad

Ahora, se procede al estudio de los conceptos de nulidad, variando el orden en el que fueron propuestos por la actora, se agruparán o desagruparán de acuerdo a su afinidad temática, dando comienzo con el argumento relativo a supuesta falta de competencia de la demandada ya que dicho argumento es de estudio preferente.

Así en el PRIMERO de los conceptos de nulidad del escrito de ampliación a la demanda señala la parte actora que los actos carecen de validez en virtud que fueron emitidos por una autoridad incompetente, incumpliendo con la fracción I del artículo 4 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el estado.

El argumento de estudio es INFUNDADO, toda vez la concesionaria demandada es una persona moral de carácter privado quien al no ser una entidad pública, no puede obligársele a que funde y motive la competencia del funcionario emisor.

Es así porque si bien la demandada es una concesionaria que

---

<sup>3</sup> Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 58/2010, de la novena época, localizable con número de registro: 164618, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."**



actúa como autoridad, en términos de lo dispuesto por el artículo 2, fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo<sup>4</sup>, ello no se traduce en que sea una autoridad y que por tanto esté obligada a fundar la competencia de la persona quien emita el acto que se impugna;

Lo anterior queda confirmado al analizar los artículos 3, fracción VII, 46, fracción I y 47 primer párrafo de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes, que textualmente disponen:

ARTICULO 30.- Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

VII. Concesionario: *la persona moral a la que le sean concesionados los servicios públicos de agua potable, alcantarillado o saneamiento y su reuso,*

...

ARTICULO 46.- Los sectores social y *privado* podrán participar en:

I. *La prestación de los servicios públicos,*

...

ARTICULO 47.- Para la prestación de los servicios públicos a que se refiere la Fracción I del Artículo anterior *se requerirá de concesión* y, en su caso, contrato de prestación de servicios, de conformidad con lo dispuesto en esta Sección, que sólo podrá otorgarse *a personas morales legalmente constituidas.*

..." (Los resaltes son de esta Sala)

De lo transcrito se obtiene que la concesionaria demandada para efectos legales e equipara a una autoridad, pero en la especie no cuenta con una estructura orgánica sustentada en una ley, pues se trata de una persona moral de carácter privado, por lo que materialmente es imposible que cumpla con el requisito del acto administrativo exigidos para una autoridad en relación a fundar y motivar la competencia de la persona quien emite el acto.

<sup>4</sup> ARTICULO 2º.- La Sala conocerá de los siguientes asuntos:

I.- De los juicios en contra de las resoluciones definitivas emanadas de las autoridades dependientes del Poder Ejecutivo Estatal, de los Municipios, de los Organismos Descentralizados y **otras personas, cuando éstos actúen como autoridades**, que causen agravio a los particulares;

En el caso concreto, resulta materialmente imposible para la concesionaria fundar y motivar la competencia del funcionario que emite el recibo, pues dicho funcionario es inexistente al haber sido expedido el acto impugnado, por una persona moral privada que no cuenta con una ley orgánica o reglamento interior que establezca funciones y competencias, como sí ocurre en tratándose de entidades públicas; siendo que la competencia de la concesionaria para emitir el acto ahora impugnado, deriva directamente del Título de Concesión que le fuera otorgado y que es referido en el recibo impugnado, como más adelante se estudiará.

En el PRIMERO y SEGUNDO de los conceptos de nulidad del escrito inicial de demanda, que se estudian en forma conjunta por estar íntimamente relacionados; la actora afirma que la resolución impugnada es ilegal porque contraviene lo dispuesto por las fracciones II, V, VII y VII del artículo 4 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes y los artículos 99 y 101 de la Ley del de Agua para el Estado de Aguascalientes por las siguientes razones:

- 1) la determinación consistente en el adeudo de agua potable no se especifican los supuestos meses adeudados ni a qué años corresponden,
- 2) no se señalan las cuotas y/o tarifas que eran aplicables a los meses adeudados,
- 3) las tarifas que eran aplicables para los meses adeudados nunca fueron publicadas,

En cuanto a los argumentos señalados con el 1) y 2), son INFUNDADOS, como a continuación se analiza:

Porque contrario a lo manifestado por el demandante, el recibo impugnado sí contiene los motivos y fundamentos para su emisión que obra a foja 5 de los autos, se obtiene que la concesionaria expuso como sustento de su determinación, los siguientes datos:

CONCEPTO FACTURADO	IMPORTE
ADEUDO ANTERIOR	13,018.64
CARGOS DEL MES	
CONSUMO	436.13
RECARGO X PAGO EXTEM	74.06
DESC. PROM. MOROSOS	-91.81





CUOTA CDP	328.00
IVA TASA 16%	69.78
ADEUDOS DEL MES	816.16
ADEUDO TOTAL	13,834.80
REDONDEO EN CAJA	0.20
TOTAL A PAGAR	13,834.80

Información de sus consumos	
Fecha de lectura	09/Ene/2020
Lectura actual	0
Lectura anterior	0
Fecha de lectura anterior	11/Dic/2019
Consumo del periodo m <sup>3</sup> (Reste lectura anterior a la actual)	5
Consumo facturado m <sup>3</sup> (Mensual y por vivienda)	5
Observaciones de la lectura actual	NO EXISTE
Lugar de emisión	Aguascalientes, Ags.

Elementos para cálculo del consumo	
Nivel tarifario	COMERCIAL
Rango del consumo	0.00-10.00
Volumen base mensual	10
Volumen m <sup>3</sup> adicional	0
Costo volumen base (1)	436.13
Costo m <sup>3</sup> adicional	0
Costo total m <sup>3</sup> adicional (2) (consumo adicional por m <sup>3</sup> adicional)	0

“El valor del consumo se determina conforme al siguiente cálculo: Consumo = monto base + costo total m<sup>3</sup> adicional. Ubica tu nivel tarifario e identifica el rango de consumo para establecer el volumen base, el monto base y el costo del m<sup>3</sup> adicional a tu cargo. El m<sup>3</sup> adicional = volumen facturado – volumen base. El costo total del m<sup>3</sup> adicional = m<sup>3</sup> adicional x costo m<sup>3</sup> adicional.”

[Reverso del recibo]

De lo transcrito se obtiene que el recibo impugnado expresa para el cálculo del recibo: el nivel tarifario COMERCIAL al cual

corresponde un **costo de volumen** base en cantidad de \$436.13 (CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 13/100 M.N.), se establece un **rango de consumo** y el costo por cada metro cúbico por consumo adicional. Es decir, la resolución impugnada expresa los elementos tarifarios y de base sobre la cual se efectuó el cálculo del consumo impugnado.

Por lo que es incorrecto que no se haya fundado y motivado de manera adecuada los cálculos o factores, razones y bases legales para realizar el pago, y que no se hayan señalado los preceptos legales en que se apoyara para actuar, así como las causas que llevaron al monto determinado en el referido recibo, **de ahí lo infundado del argumento.**

Además la autoridad demandada al dar contestación a la demanda, la parte demandada exhibió los recibos correspondientes al “adeudo anterior”, es decir, los periodos anteriores (fojas 99 a la 116 de los autos), en los cuales se expresan las bases sobre las cuales se determinaron los adeudos correspondientes a dichos periodos, así como la aplicación de las tarifas que fueron publicadas en términos de Ley (situación que más adelante), siendo que la parte actora tuvo la oportunidad de controvertirlos en ampliación de demanda —situación que aconteció en la especie—.

Luego, a efecto de analizar la legalidad de lo ahí expresado, la parte actora estaba obligada a exponer de manera razonada, por qué dichos datos son incorrectos o insuficientes para justificar el cobro que se le hace.

No es obstáculo para lo anterior los argumentos expresados en el PRIMERO de los conceptos de nulidad del escrito de *ampliación a la demanda*, en cuando a la negativa de la notificación de los recibos antes mencionados, y que los mismos no cuentan con la formalidad del artículo 4 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

El concepto de estudio es **INFUNDADO**, por una parte e **INOPERANTE** por otra.

Es **INFUNDADO** porque en el caso específico la indebida notificación de la resolución impugnada no causa afectación alguna a la parte actora.

Es así porque por el hecho de que las resoluciones impugnadas no se hubieren notificado, no significa que las mismas deban



declararse nulas porque ante la falta o indebida notificación, el artículo 31, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, establece lo siguiente:

“ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, la actora tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

...  
Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:

I.- Si la actora afirma conocer el acto administrativo, la impugnación contra la notificación se hará valer en la demanda, en la que **manifestará la fecha en que la conoció**. En caso de que también impugne el acto administrativo, los conceptos de nulidad se expresarán en la demanda, de manera conjunta con los que se formulen contra la notificación;

...”

De lo transcrito se obtiene que la afirmación de falta o indebida notificación de las resoluciones impugnadas por parte del demandante, en todo caso afectaría la oportunidad para la interposición de la demanda, al establecer el artículo 28 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que la demanda deberá presentarse en un término de quince días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnado.

Además la autoridad demandada al dar contestación a la demanda, la parte demandada exhibió los recibos correspondientes a los periodos anteriores (fojas 99 a la 116 de los autos), en los cuales se expresan las bases sobre las cuales se determinaron los adeudos correspondientes a dichos periodos, siendo que la parte actora tuvo la oportunidad de controvertirlos en ampliación de demanda siendo que la parte actora expresó en ampliación de demanda, argumentos para controvertirlos; por lo que el simple hecho de que la resolución impugnada no haya sido notificada legalmente, signifique que deba anularse dicha resolución.

Por lo que hace a la afirmación de que los recibos exhibidos por la parte demandada no cuentan con la formalidad que establece el

artículo 4 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Aguascalientes, tal afirmación es INOPERANTE.

Es así, porque como ya se señaló anteriormente en cada uno de los recibos se expresan las bases sobre las cuales se determinaron los adeudos correspondientes a los periodos que se contemplan en cada uno de ellos (fojas 99 a la 116), sin embargo la actora se **limitó a exponer de manera general y dogmática** que los actos son ilegales porque no se cumplieron los requisitos que establece la ley únicamente cita el artículo 4° de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado, por ende, sus manifestaciones son ambiguas y superficiales, ya que no señala ni concreta razonamiento alguno capaz de ser analizado, pues no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que evita referirse de manera directa respecto de las razones que asentó la concesionaria, en cuanto a los elementos que tomó para determinar el cálculo del consumo y su respectivo cobro.

Sin que en la especie, como ya se hizo mención anteriormente, resulte factible el estudio oficioso de la resolución impugnada para advertir las violaciones legales de que adolece, esto, porque *el juicio contencioso administrativo es de estricto derecho y no cabe la suplencia de la queja deficiente.*

Al respecto, es aplicable, por analogía, la tesis de jurisprudencia número 1a./J. 81/2002, de la novena época, localizable con número de registro 185425, sustentada por la Primera Sala de la SCJN, que al rubro y texto dice:

*“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero **ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren.** Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.”*



Igualmente resulta aplicable por analogía, la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/48, de la novena época, con número de registro: 173593, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro y texto indica:

*“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.”*

Continuando con el estudio de los argumentos que se señaló con el número 3) en la presente resolución, relativos a la afirmación que hizo la actora en relación a la obligación de la publicación de las tarifas en el periódico oficial y en un diario de mayor circulación, que dicha publicación que no aconteció, por lo que la demandada incumplió con lo establecido en el artículo 101 de la Ley del Agua del Estado de Aguascalientes, agrega en el SEGUNDO de los conceptos de nulidad de su escrito de ampliación de demanda, que esta Sala no debe otorgarle valor probatorio a las copias simples de las publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, así como las del diario de mayor circulación que fueron exhibidas por la demandada.

Dichos argumentos resultan INFUNDADOS, ya que la demandada sí acredita todas las publicaciones de tarifas correspondientes los periodos facturados en un diario de mayor circulación del Estado y en el Periódico Oficial del Estado.

Además, de una interpretación sistemática e integral de los artículos 3°, fracción XIII, 23, 25, fracción II, 27, fracción I, 29, fracción III, 34,

fracción IV y 101 de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes<sup>5</sup>; 3, 6, fracción XII, y 16, fracción III, del Reglamento del Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal Denominado Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes<sup>6</sup>, se obtiene que:

1. El prestador de los servicios, en este caso, la concesionaria

---

<sup>5</sup> “**ARTÍCULO 3o.-** Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

...  
**XIII. Prestador de los servicios:** quien preste los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado y/o saneamiento y disposición de aguas residuales, ya sean organismos operadores municipales, intermunicipales, concesionarios o contratistas del Instituto;”

“**ARTÍCULO 23.-** Los Organismos Operadores Municipales se crearán, previo acuerdo del Municipio correspondiente y de conformidad con la legislación aplicable, como organismos descentralizados de la administración pública municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

En el acuerdo de creación de los organismos descentralizados mencionados, se deberá establecer el área geográfica en donde prestarán los servicios públicos.”

“**ARTÍCULO 25.-** El Organismo Operador Municipal tendrá a su cargo:

...  
II. Determinar las cuotas y tarifas de conformidad con lo establecido en la Sección Tercera, Capítulo V, Título Tercero de esta Ley;”

“**ARTÍCULO 27.-** Los Organismos Operadores Municipales contarán con:

I. Un Consejo Directivo;”

“**ARTÍCULO 29.-** El Consejo Directivo para el cumplimiento de los objetivos del organismo, tendrá las más amplias facultades de dominio, administración y representación que requieran de poder o cláusula especial conforme a la Ley, así como las siguientes atribuciones:

...  
III. Determinar las cuotas y tarifas de conformidad con lo establecido en el Título Tercero, Capítulo V, Sección Tercera de esta Ley;”

“**ARTÍCULO 34.-** El Director General del Organismo Operador Municipal deberá ser ciudadano mexicano mayor de treinta y cinco años de edad con experiencia técnica, administrativa y profesional, comprobada en materia de aguas, y tendrá las siguientes atribuciones:

...  
**IV. Publicar las cuotas y tarifas determinadas** por el Consejo Directivo en el **Periódico Oficial del Gobierno del Estado** y en uno de los **diarios de mayor circulación de la Entidad;**”

“**ARTÍCULO 101.-** Las fórmulas para la determinación de las tarifas medias de equilibrio y sus modificaciones, así como **las cuotas o tarifas** que los prestadores de los servicios establezcan con base en ellas en conjunto con la aprobación del Cabildo del Ayuntamiento respectivo, **se publicarán en el Periódico Oficial del Estado, y en uno de los diarios de mayor circulación de la Entidad.**”

<sup>6</sup> “**ARTÍCULO 3o.-** La Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes es un Organismo Técnico, Público, Descentralizado de la Administración Municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con características de permanencia y autonomía con funciones de Autoridad Administrativa, denominado también por sus siglas CCAPAMA.”

“**ARTÍCULO 6o.-** Son funciones de la Comisión las siguientes:

...  
**XII.- Aprobar las tarifas o cuotas** por los servicios de agua potable, alcantarillado, tratamiento, saneamiento y manejo de lodos que se cobren en el Municipio de Aguascalientes, así como requerir de pago y gestionar su cobro en los términos de Ley; asimismo, en su caso, aprobar las tarifas a las que se sujetará la prestación del servicio respecto de la conducción, distribución, potabilización y suministro de agua potable;”

“**ARTÍCULO 16.-** EL Consejo Directivo para el cumplimiento de los objetivos de la Comisión, tendrá las más amplias facultades de dominio, administración y representación que requieran de poder o cláusula especial conforme a la Ley, así como las siguientes atribuciones:

...  
**III.- Autorizar las tarifas o cuotas** que se aplicarán para los cobros de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, en el Municipio de Aguascalientes, previo estudio tarifario que se realice;”



VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. de C.V., aplicará para los cobros de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, las cuotas y tarifas que al respecto autorice el Consejo Directivo del organismo operador municipal denominado Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes —CCAPAMA—.

2. Cuotas y tarifas, que para su eficacia, el Director General del citado organismo operador municipal, deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación en la entidad.

Luego, la concesionaria VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO para determinar la cantidad a pagar por parte de los usuarios, necesariamente deberá tener como base las tarifas y cuotas autorizadas y publicadas en los términos que lo exige la norma; circunstancia que en la especie sí acontece.

Se hace tal afirmación, porque la concesionaria sí demostró que las tarifas aplicables a los meses facturados en el recibo impugnado se hayan publicado en un diario de mayor circulación en el Estado, así como en el Periódico Oficial del Estado.

Es así, porque de la resolución impugnada, se obtiene que el último período de consumo comprende del *doce de diciembre de dos mil diecinueve al nueve de enero de dos mil veinte*—12/Dic/2019 AL 09/Ene/2020—, con *diecisiete* meses de adeudo, de lo que se concluye que el adeudo cuyo cobro se intenta, abarca a partir del mes de agosto dos mil dieciocho al mes de enero de dos mil veinte.

Ahora bien, la demandada, al producir su contestación de demanda, acreditó la publicación de tarifas tanto en el Periódico Oficial del Estado, como en un diario de mayor circulación en el Estado; lo que realizó de la siguiente forma.

Para la publicación en el Periódico Oficial del Estado, la demandada señaló todas las fechas de publicación—foja 64 frente y vuelta

del expediente—además acompañó a su escrito de contestación a la demanda copias simples de las publicaciones de tarifas en el Periódico Oficial del Estado,—fojas 87 a la 97—mismas que corresponden a todos los periodos de consumo incluidos en el recibo que se impugna a saber desde el periodo de agosto de dos mil dieciocho al mes de enero de dos mil veinte, publicaciones que corresponden a la segunda sección del Periódico Oficial del Estado.

Ahora bien, para constatar su contenido, esta Sala procede a traer oficiosamente a la vista el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes de las mencionadas fechas<sup>7</sup>, toda vez que se trata de una fuente de publicación oficial que constituye para este tribunal un hecho notorio.

Lo anterior en razón de que al ser acompañados en copia simple por la autoridad demandada, resultan necesarios para resolver la controversia, es aplicable en lo conducente la jurisprudencia por unificación de criterios con número de identificación 2a./J. 64/2000, sustentada en la novena época por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que en su rubro y texto señala:

*“PRESTACIONES LABORALES APOYADAS EN UN DECRETO PRESIDENCIAL. CARGA DE LA PRUEBA. Si bien es cierto que corresponde al trabajador la carga de la prueba cuando reclama prestaciones extralegales contempladas en los contratos colectivos o individuales, dicha carga no le toca cuando la prestación emana de un decreto presidencial, publicado en el Diario Oficial de la Federación, ya que la función de éste consiste, de acuerdo con el artículo 2o. de la ley que lo rige, en difundir, entre otros, los decretos expedidos por el presidente de la República, a fin de que sean observados debidamente, bastando que el trabajador especifique la fecha de la publicación a fin de que la Junta esté obligada a traerlo oficiosamente a su vista para constatar su contenido y resolver la controversia planteada con apego a la verdad, valorando prudentemente su contenido, en relación con las demás pruebas ofrecidas, determinando sobre la procedencia o improcedencia y alcance de las prestaciones que la actora alega ahí se contienen.”*

Así, al constatar el contenido de las referidas publicaciones, se comprueba que las mismas contienen las tarifas valor del servicio de agua

<sup>7</sup> <http://eservicios2.aguascalientes.gob.mx/PeriodicoOficial/>





potable y alcantarillado publicadas por la Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado para los meses de agosto a diciembre de dos mil dieciocho y de enero a diciembre de dos mil diecinueve, así como enero de dos mil veinte cuyo cobro se pretende a través de la resolución impugnada.

En cuanto hace a la publicación en diario de mayor circulación en el estado, la demandada adjuntó a su contestación copias certificadas ante notario público de los siguientes diarios:

- a) Mes de agosto de dos mil dieciocho, diario Hidrocálido, de fecha *primero de agosto de dos mil dieciocho*, página cinco;
- b) Mes de septiembre de dos mil dieciocho, diario Hidrocálido, de fecha *tres de septiembre de dos mil dieciocho*, página siete;
- c) Mes de octubre de dos mil dieciocho, diario El Herald, de fecha *primero de octubre de dos mil dieciocho*, página cinco;
- d) Mes de noviembre de dos mil dieciocho, diario Hidrocálido, de fecha *primero de noviembre de dos mil dieciocho*, página cinco;
- e) Mes de diciembre de dos mil dieciocho, diario Hidrocálido, de fecha *primero de diciembre de dos mil dieciocho*, página siete;
- f) Mes de enero de dos mil diecinueve, diario Hidrocálido, de fecha *dos de enero de dos mil diecinueve*, página siete;
- g) Mes de febrero de dos mil diecinueve, diario Hidrocálido, de fecha *primero de febrero de dos mil diecinueve*, página cinco;
- h) Mes de marzo de dos mil diecinueve, diario Hidrocálido, de fecha *primero de marzo de dos mil diecinueve*, página cinco;
- i) Mes de abril de dos mil diecinueve, diario Hidrocálido, de fecha *primero de abril de dos mil diecinueve*, página cinco; y
- j) Mes de mayo de dos mil diecinueve, diario Hidrocálido, de fecha *primero de mayo de dos mil diecinueve*, página dos;
- k) Mes de junio de dos mil diecinueve, diario Hidrocálido, de fecha *primero de junio de dos mil diecinueve*,

- l) Mes de julio de dos mil diecinueve, diario Hidrocálido, de fecha *primero de julio de dos mil diecinueve*, página cinco;
- m) Mes de agosto de dos mil diecinueve, diario Hidrocálido, de fecha *primero de agosto de dos mil diecinueve*, página dos;
- n) Mes de septiembre de dos mil diecinueve, diario Hidrocálido, de fecha *primero de septiembre de dos mil diecinueve*, página cinco;
- o) Mes de octubre de dos mil diecinueve, diario Hidrocálido, de fecha *siete de octubre de dos mil diecinueve*;
- p) Mes de noviembre de dos mil diecinueve, diario Hidrocálido, de fecha *primero de noviembre de dos mil diecinueve*, página cinco;
- q) Mes de diciembre de dos mil diecinueve, diario Hidrocálido, de fecha *dos de diciembre de dos mil diecinueve*, página siete;
- r) Mes de enero de dos mil veinte, diario Hidrocálido, de fecha *siete de enero de dos mil veinte*, página siete;

Copias certificadas que obran a fojas 117 a la 136 del expediente y en las cuales el notario público, certifica que las copias fueron tomadas de los mencionados diarios, fechas y páginas; y que las mismas concuerdan fielmente con su original que tuvo a la vista.

Con lo cual, se acredita que la demandada sí cumplió con el requisito de publicación de las tarifas en el Periódico Oficial del Estado, así como en un diario de mayor circulación en el estado, tal y como lo exige el artículo 101 de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes, de ahí que los argumentos de estudio sean infundados.

En tales circunstancias, las citadas copias certificadas, en el caso de estudio y según las razones expresadas, se tratan como si fueran documentos originales; máxime que la parte actora no objeta la veracidad de los documentos exhibidos.

Resultando aplicable la jurisprudencia por contradicción de tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima época, Registro: 2010988, Tesis: 2a./J. 2/2016 (10a.), cuyo rubro y texto, establece lo siguiente:



*“CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN “QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS”, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión “que corresponden a lo representado en ellas”, contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.”*

Finalmente en el TERCER concepto de nulidad de su escrito inicial de demanda la actora afirma que la resolución impugnada es ilegal en virtud de que viola lo establecido por el artículo 4 fracción IV de la Ley del Procedimiento Administrativo toda vez que no contiene firma autógrafa de la autoridad que la emite, por lo que solicita que se declare su nulidad.

El argumento en estudio es INOPERANTE porque parte de una premisa falsa, toda vez que la resolución impugnada, sí contiene firma de su emisora.

Es así, porque si bien es cierto que el aviso-recibo (acto impugnado) carece de firma autógrafa por parte de la emisora del mismo, no menos cierto es que la particular demandante no ataca mediante un razonamiento lógico jurídico, el por qué es inválida o insuficiente la firma o sello digital que aparece en el aviso-recibo impugnado; entendido éste como una cadena de caracteres generada con motivo de la emisión del recibo de

pago por parte de la empresa, con lo que la demandada autentifica el contenido del documento y constituye un mensaje de que dicha autoridad emitió el mismo.

Es decir, si bien el acto administrativo no se encuentra firmado autógrafamente, ello no trae la consecuencia de considerar que no cumple con los requisitos que exige el acto administrativo impugnado, pues el artículo 4° de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes en su fracción IV establece que el acto administrativo debe constar por escrito y con la firma autógrafa o electrónica certificada de la autoridad que lo expida.

Ello, porque la firma electrónica o sello digital sustituye a la autógrafa, con lo cual se garantiza la integridad del documento y se producen los mismos efectos que las leyes otorgan a los que cuentan con firma autógrafa, de entre los que se encuentran el otorgarles el mismo valor probatorio.

Así pues, subsiste la legalidad de la citada resolución, en atención al principio de presunción de validez previsto en el artículo 6° de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, por el que se dispone que todo acto de autoridad se presume válido hasta en tanto no se declare su nulidad por autoridad competente mediante el recurso administrativo respectivo o a través de juicio de nulidad.

Por lo tanto al ser **INFUNDADOS** e **INOPERANTES** los conceptos de nulidad, lo que procede es reconocer la **VALIDEZ** de la resolución impugnada.

Por las razones que se informan en este fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, y 62, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

**PRIMERO.** No fue procedente la acción ejercida por la actora.

**SEGUNDO.** Se reconoce la **VALIDEZ** de la determinación contenida en el recibo número **114201679**; emitido por la concesionaria “**VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MEXICO**”, S.A. de C.V., el *quince de*



*enero de dos mil veinte.*

**TERCERO.** Notifíquese personalmente

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de primero de septiembre de dos mil veinte. Conste